

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CAÑON RODRIGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00062-00

Auto de Sustanciación No. 486

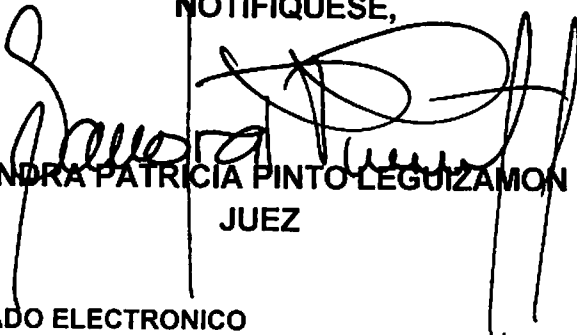
En virtud de que ha pasado un tiempo prudencial para la consecución de las pruebas, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 9:00 AM** en la Sala No. 9 situada en el Piso 5º del Edificio Banco Occidente.

NOTIFIQUESE,

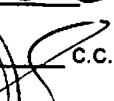

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

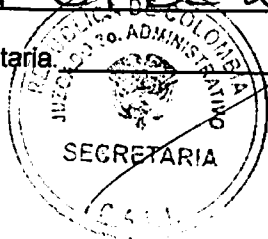
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 054

Del 11-07-2016

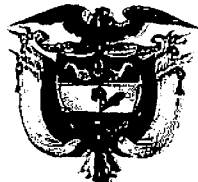
La Secretaria  c.c.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informándole que no se obtuvo respuesta por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos respecto de la financiación de la prueba técnica decreta, pese a que se le ha requerido en dos oportunidades y que las demás pruebas decretadas ya fueron recaudadas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Junio 30 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE

ACCIONADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2015-00140- 00

Auto de Sustanciación No.:

484

Vista la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de obtener respuesta por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos respecto de la financiación de la prueba técnica decreta consistente en el informe técnico por valor de Veinticinco Millones de Pesos (\$25.000.000) y en el entendido que las demás pruebas decretadas ya reposan en el expediente, el Despacho a fin de dar celeridad al proceso precluirá la etapa probatoria con los elementos materiales probatorios obrantes en el dosier a efectos de proferir la sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, se correara traslado a las partes para en el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones finales tal y como lo ordena el inciso 1º del artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

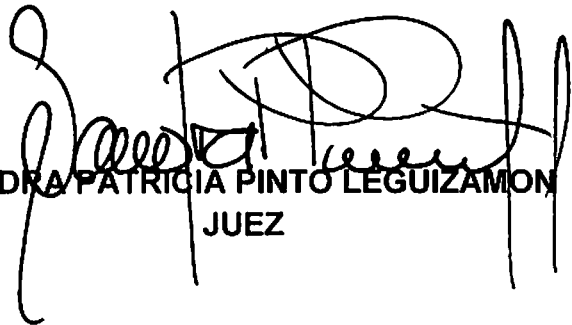
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. (Art. 33 inciso 1º de la Ley 472 de 1998).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

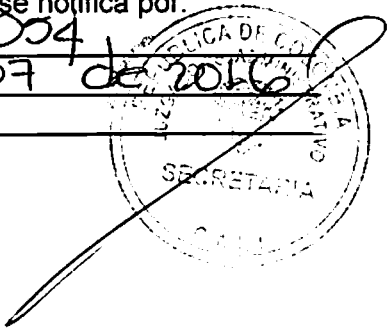
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 004

Del 11-07 de 2016

La Secretaria _____

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CELMIRA RENTERIA

ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM JAMUNDI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00184- 00

Auto de Sustanciación No.: 485

Atendiendo a que la parte accionante ha informado que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la orden contenida en la Sentencia de Tutela No. 60 del 17 de Junio de 2015 proferida por esta Instancia judicial, previo a la apertura del correspondiente incidente de desacato se dispone:

OFICIAR al (a) DIRECTOR (a) DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI-COJAM y al REPRESENTANTE LEGAL RED SALUD CENTRO ESE y/o a quien haga sus veces en la citada entidad, para que en el término de tres (3) días, remita a este Despacho información de las acciones o gestiones que dicha entidad ha realizado para dar cumplimiento a la orden de tutela No. 060 del 17 de Junio de 2015, la cual en su parte resolutive, señaló:

"1.. PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA VIDA de los cuales es titular el interno JOSÉ EDWIN CASTAÑO RENTERIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.675.951; vulnerados por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM JAMUNDI y CAPRECOM EPS.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al (a) director (a) del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –COJAM- JAMUNDÍ DEL VALLE DEL CAUCA y al Representante Legal de CAPRECOM EPS, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

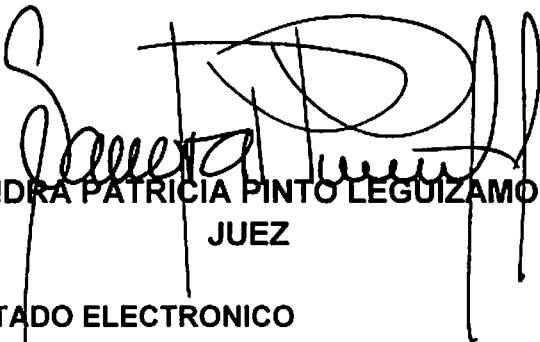
- 1. Autorizar y coordinar el traslado del interno JOSÉ EDWIN CASTAÑO RENTERIA al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", con el fin de que sea valorado por pre-anestesia y por ortopedia pre quirúrgica de conformidad con las ordenes médicas emitidas por el médico tratante Dr. Juan David Urrea Llano el día 23 de febrero de 2015.***
- 2. Que una vez practicadas las valoraciones por médicos***

especialistas y de conformidad con los resultados de las mismas se ordena al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM JAMUNDI y a CAPRECOM EPS, coordinar y autorizar de manera inmediata el traslado del interno JOSÉ EDWIN CASTAÑO RENTERIA, al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" con el fin de llevar a cabo el procedimiento médico consistente en "Reducción abierta + osteosíntesis con placa bloqueada", con fundamento en la orden médica emitida por el médico tratante Dr. Juan David Urrea Llano de fecha 23 de febrero de 2015. 3. Ordenar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ, que realice las gestiones administrativas pertinentes, tendientes a que el accionante reciba la atención en salud antes ordenada, en forma oportuna."

Si bien es cierto, la orden en la sentencia de tutela fue impartida tanto al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI-COJAM como al REPRESENTANTE LEGAL DE CAPRECOM EPS, es sabido que la última fue liquidada, por lo cual, será requerida la entidad que reemplazo a esta en la prestación de servicios de salud al personal recluso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI-COJAM, esto es RED DE SALUD CENTRO E.S.E.

Se EXHORTA por tanto al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI-COJAM y al REPRESENTANTE LEGAL DE RED DE SALUD CENTRO E.S.E a dar respuesta oportuna a lo requerido o de lo contrario, su actuación se tomará como indicio serio para determinar que se incurrió en DESACATO y se procederá de inmediato a dar apertura al referido trámite incidental. Lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y el goce legítimo de los derechos fundamentales de los cuales es titular el interno JOSE EDWIN CASTAÑO RENTERIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.675.951.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

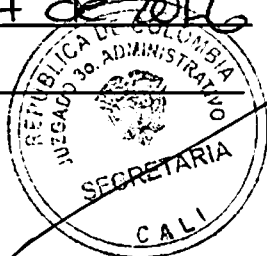
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 054

Del 11-07 de 2016

La Secretaria
NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JULIÁN PANIAGUA GRANADA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN MUNICIPAL – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO

RADICACIÓN No.: 76-001-33-33-003-2016-00150-00

Auto Interlocutorio No. 541

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró el señor **JULIÁN PANIAGUA GRANDA** en contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN MUNICIPAL – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**.

ANTECEDENTES.

Mediante Auto de Sustanciación No. 438 del 15 de junio de 2016, el Despacho atendiendo a que en el escrito presentado por el actor popular no se presentó prueba de la renuencia de que trata el inciso 3° del artículo 144 y numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispuso inadmitir la demanda (fl. 93), a fin que se allegara el original o la copia de la solicitud que previamente hubiere hecho al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría del Deporte y Recreación Municipal, al Departamento para la Prosperidad Social y al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, con miras a que se adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que se consideran vulnerados.

La citada providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 047 del 16 de junio de 2016 (fls. 93-94) y comunicada al accionante mediante su correo electrónico el día 28 de junio de 2016 (fls. 95-97). Respecto a la subsanación de la demanda, el demandante guardó silencio, pretermitiendo el término para corregir el yerro advertido por el Despacho.

En consecuencia de lo anterior, la demanda será rechazada por falta del requisito de procedibilidad, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

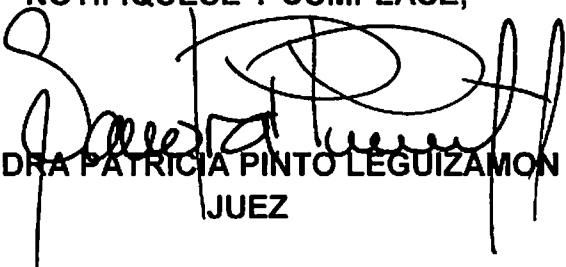
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular incoada por el señor **JULIÁN PANIAGUA GRANDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados con la demanda, a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 054

del 11-07 de 2016

La Secretaria

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: LUZ MAVEL FERNÁNDEZ CAICEDO

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00169-00

Auto Interlocutorio No.: 540

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por la señora LUZ MAVEL FERNÁNDEZ CAICEDO, quien actúa en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el fin de que se dé cumplimiento a los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y Ley 387 de 1997.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el inciso 1° del artículo 3° de la Ley 393 de 1997. La aludida norma es del siguiente tenor:

*"Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo." (Negrilla fuera de texto.)*

Visto lo anterior, se advierte que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto, pues se extrae de los hechos narrados en el escrito de demanda que el lugar de domicilio de la accionante es el Municipio de Guacarí (Valle del Cauca) y por ende, atendiendo a los criterios de competencia establecidos en el inciso 1° del artículo 3° de la Ley 393 de 1997 y en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la distribución de los Juzgados Administrativos, la competencia la tienen los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto).

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por factor territorial y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), con sede en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre el Municipio de Guacarí en estricto

cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a ese juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

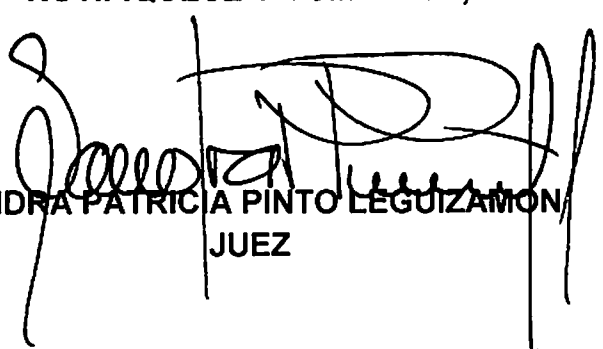
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho por factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA (REPARTO)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anotar su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 054

del 11-07 de 2016

La Secretaria SECRETARIA

CD